



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 21 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00186. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 2 de agosto de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por el **Sindicato de los Trabajadores de Colpensiones - Sintracolpen**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que se abstenga de reconocer personería al abogado Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez identificado con c. c. 40.728.562 y portador de la T. P. 340.168 del Consejo Superior de la Judicatura, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP o el Decreto 806 de 2020, ello adicional a que el poder se encuentra es dirigido al Juez Laboral del Circuito.
2. Adicionalmente, el poder que aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que el nuevo poder a aportar deberá estar conforme a derecho.
3. Los hechos incoados bajo los numerales 2 y 3 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. Deberán aclararse o corregirse las pretensiones declarativas 1 y 2, pues su redacción no es precisa y clara, prestándose para confusiones; además deberá abstener de citar textualmente normas jurídicas pues para ello existe el acápite pertinente, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
5. Las pretensiones de condena, no tienen su respectivo sustento fáctico que sirvan de fundamento de los pedimentos, además las pretensiones de condena no guardan relación con las declarativas, conforme lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
6. Deberá aclararla la clase de proceso, toda vez, que en el libelo introductorio manifiesta el apoderado que el proceso a seguir es de primera instancia, pero en el acápite de estimación de la cuantía indica que es de única instancia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

7. En atención a lo dispuesto en acápite de competencia, el apoderado manifiesta que el lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Puerto Gaitán – Meta, pero en el acápite de hechos manifestó que fue en la ciudad de Bogotá por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 5° del CPTSS.
8. Los documentos obrantes en las páginas 35 a 31 del archivo pdf “001.Demanda”, no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
9. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: “Manual de funciones admirativas a fines de probar la justa causa de la terminación unilateral de contrato” y “Memorando del día 14/Abril/2021, se evidencia nuevamente que fueron utilizados los recursos e insumos entregados por el sindicato para el cabal cumplimiento de las actividades Laborales, fue utilizada la resma de Papel de manera desproporcionada y los equipos del sindicato”, las cuales no obran en el expediente por lo que deberá aportar las mismas o excluirlas.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 052** del 3 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855a05df7f6c9fc5bc5451c7b0becd8c638696f1545f23fa2fa6806083af5702**
Documento generado en 02/08/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>